

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 925

Impreso el día 10 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 22 de octubre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.

1. Pais, Junio, Dato, Ziebart, Metaza, Gdanskky, Cejas, Heller y Tomas. (1.578-D.-2014.)
2. Moyano. (2.157-D.-2014.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Moyano por los que se modifica el artículo 31 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 31 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo

la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, con los organismos de seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con la asociación sindical representativa de los trabajadores, solidariamente responsables.

En los casos en que medie la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, y las mismas ejerzan derechos y contraigan obligaciones en calidad de empleador, a los efectos laborales serán consideradas sujetos de derecho, y los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, con los organismos de la seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de octubre de 2014.

Héctor P. Recalde. – Juan D. Gonzalez. – Mónica G. Contrera. – Miguel A. Giubergia. – Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto. – Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdanskky. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aida D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Moyano por los que se modifica el artículo 31 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan M. Pais.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Moyano por los que se modifica el artículo 31 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 1° de octubre de 2014.

Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi dictamen en relación al proyecto originado en los proyectos 1.578-D.-14 y 2.157-D.-14 por el cual se modifica el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre solidaridad de empresas subordinadas o relacionadas.

En efecto, el actual artículo 31 LCT dispone: "*Empresas subordinadas o relacionadas*. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Los expedientes 2.157-D.-14 y 1.578-D.-14 unificados para su dictamen proponen:

El primero de ellos, el reemplazo del texto vigente por el siguiente: "*Empresas subordinadas o relacionadas*. Solidaridad. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia,

estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, con los organismos de seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con la asociación sindical representativa de los trabajadores, solidariamente responsables.

"En los casos en que medie la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, y las mismas ejerzan derechos y contraigan obligaciones en calidad de empleador, a los efectos laborales serán consideradas sujetos de derecho, y los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, con los organismos de la seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales."

Mientras que el segundo sugiere la incorporación como último párrafo al artículo 31 del siguiente texto: "En los casos en que medie la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, y las mismas ejerzan derechos y contraigan obligaciones en calidad de empleador, a los efectos laborales serán consideradas sujetos de derecho, y los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, los organismos de la seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales".

Los destacados en cursiva referencian los alcances y la envergadura de las modificaciones propuestas, las cuales vulneran absolutamente las intenciones que tuvo en miras el legislador al tiempo de sancionar esta norma, pretendiendo ahora estas reformas modificar, principalmente, su esencia.

No puede desconocerse que en las actuales condiciones de integración global que inocultablemente exhibe la economía del siglo XXI, las empresas en general contratan, subcontratan, compran y venden productos, celebran acuerdos de integración tecnológica, realizan proyectos, aun entre la misma competencia, se fusionan y escinden, y se interrelacionan de distintas maneras y no por ello se confunden sus identidades, se cercena su poder de decisión o pierden su autonomía como personas jurídicas diferenciadas.

Es por lo expuesto que la norma actual no "castiga" la existencia de grupos económicos sino que les imputa responsabilidad solidaria, sólo y exclusivamente cuando las empresas que lo integran llevan a cabo maniobras fraudulentas o conducción temeraria en perjuicio de los derechos del trabajador.

Con la redacción actual se encuentran absolutamente protegidos los trabajadores que ven vulnerados sus derechos ante grupos de empresas que acudiendo a

los supuestos referenciados (maniobras fraudulentas o conducción temeraria) afectan aspectos sensibles del contrato, como por ejemplo la antigüedad en el empleo, la igualdad, la alteración salarial, entre otros.

Como explica Juan José Etala: “No basta que exista un conjunto económico” como simple antecedente de hecho para que resulte de aplicación la norma. Es necesario, además, la existencia de “maniobras fraudulentas” o “conducción temeraria”. Por “maniobras fraudulentas” deben entenderse los actos de empresas individualmente o en conjunto, destinados a obtener una ventaja irregular en perjuicio del trabajador o trabajadores en cuestión. Habrá acciones de este tipo cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que no presta servicios o lo hace sólo en forma reducida con la intención de evitar la aplicación de las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo que resulta más oneroso y que es el que debe regir la relación.

La “conducta temeraria” –por su parte– puede afectar a una de las empresas individualmente o a la totalidad del conjunto de modo de producir perjuicio al trabajador. Se trata de acciones que revelan una conducta reprochable en la dirección de las empresas que conforman el conjunto económico. Esta conducta perjudicial dolosa (por ejemplo, el vaciamiento de una de las empresas que integran el conjunto económico) acarrea la responsabilidad solidaria.

Y ninguna crítica seria ha existido respecto de este instituto, sino que por el contrario el mismo ha sido elogiado como adecuado y preciso para la protección de los derechos del trabajador, al mismo tiempo que permite una amplia libertad social de relación en beneficio de la calidad jurídica de todas las personas.

Lo expuesto evidencia que la modificación propuesta no solamente parece innecesaria sino que resulta contradictoria con el esquema jurídico actual, esquema que creemos no tiene razón alguna de modificación.

En cuanto a la previsión que hace el texto en relación a “la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas”, debo decir que dicho agregado me parece infundado, pues si bien las UTE no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación material del artículo 31, de más está decir que si las empresas que conforman un conjunto económico integran una UTE sólo en apariencia, con la finalidad de evadir la plena aplicación de las leyes laborales, dicha pantalla formal detrás de la que actúan no es oponible al trabajador.

Estos casos podrían configurar el supuesto que prevé el artículo 31 de la LCT respecto de todas las empresas integrantes del grupo, sin que obste a ello el carácter o no permanente que la ley le atribuye a la forma elegida para defraudar, puesto que el desmoronamiento del velo formal desbarata también los atributos que la norma confiere a la formalidad elegida.

Sin perjuicio de ello, en los supuestos en los que la creación de la UTE resulta adecuada a su función, las normas de aplicación actual contienen todos los elementos de protección del trabajo a los fines de evitar cualquier tipo de desbaratamiento de los derechos laborales.

Por todo lo cual, soy de la convicción de que no se trata de imponer la solidaridad –que es un instituto de naturaleza excepcional en nuestro derecho– de manera desmedida y por cualquier motivo, sino de proteger adecuadamente los derechos laborales, con criterio amplio de razonabilidad, lo cual ya sucede en el actual régimen jurídico de las UTE.

Por otro lado, la frase “los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, los organismos de la seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales”, evidencia amplitud de redacción y una confusión societaria que no responde a la realidad de los hechos y las contrataciones, y que en la práctica generará confusiones respecto al propio contrato de trabajo personal.

En conclusión, lo expuesto evidencia la improcedencia de la reforma pretendida puesto que la normativa actual prevé la situación pretendida otorgando los recursos necesarios que tienen como finalidad la protección de los derechos del trabajador, pero respetando además el libre derecho constitucional de asociación. Es por ello que hemos dictaminado el rechazo de los proyectos en cuestión.

Cornelia Schmidt Liermann.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

INCORPÓRASE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo al artículo 31 del Régimen del Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), y sus modificatorias el siguiente texto:

En los casos en que medie la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, y las mismas ejerzan derechos y contraigan obligaciones en calidad de empleador, a los efectos laborales serán consideradas sujetos de derecho, y los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, los organismos de la

seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Jorge A. Cejas. – Alfredo C. Dato. – Carlos E. Gdansky. – Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio. – Mario A. Metaza. – Héctor D. Tomas. – Cristina I. Ziebart.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 31 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un

conjunto económico de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, con los organismos de seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con la asociación sindical representativa de los trabajadores, solidariamente responsables.

En los casos en que medie la constitución de agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, y las mismas ejerzan derechos y contraigan obligaciones en calidad de empleador, a los efectos laborales serán consideradas sujetos de derecho, y los miembros de la agrupación y de la unión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por sus representantes o por cualquiera de sus integrantes con los trabajadores, con los organismos de la seguridad social, con la autoridad administrativa del trabajo y con las asociaciones sindicales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Moyano.

suplemento 1